



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCIÓN SANCIÓN

Expediente No.: 24692015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	VARIEDADES DEL PACIFICO
IDENTIFICACIÓN	11.936.848
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGEL ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA
CEDULA DE CIUDADANÍA	11.936.848
DIRECCIÓN	KR 21 # 8 – 15 LC 3
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 21 # 8 – 15 LC 3
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha echa Fijación: 20 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 27 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma 





Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666

Anexo: (09 folios)
Elabora: Catherine Britton Nieto
Revisó: María Lourdes Córdoba Acosta

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Organizada por
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

Cordialmente,

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado

de fecha 28 de diciembre de 2016, del cual se anexa copia íntegra.
La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de JANNETH PEREZ GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.239.546, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento sin razón social ni nombre comercial (restaurante), ubicado en la Avenida carrera 10 No. 11 - 85, local 301, centro Comercial Nuevo Panamá, barrio Santa Inés de la ciudad de Bogotá D.C.; la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública proirió pliego de cargos

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 37822015.

CORREO CERTIFICADO

Senora
JANNETH PEREZ GARCIA
Representante Legal o quien haga sus veces
Sin Razon Social N. Nombre Comercial (Restaurante)
Avenida carrera 10 No. 11 - 85, local 301, centro Comercial Nuevo Panamá
Cuidad

012101

Bogotá.

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-02-2018 04:15:37

Al Contestar Cite Este No.:2018EE18530 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANGEL ALIRIO MOSQUERA F

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 24692015

12101
Bogotá D.C.

Señor
ANGEL ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA
Representante Legal
VARIETADES DEL PACIFICO
KR 21 N° 8-15 LOCAL 3 BARRIO LA ESTANZUELA
BOGOTA D.C

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 24692015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud
hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia
adelantadas en contra del Señor ANGEL ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA,
identificado con la cedula de ciudadanía número 11.936.848 en condición de
Representante Legal del establecimiento denominado VARIETADES DEL
PACIFICO, ubicado en la KR 21 N 8-15 LOCAL 3 BARRIO LA ESTANZUELA
de la ciudad de Bogotá D.C; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública
profirió Resolución Sanción de fecha 27/07/2017 del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día
siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con
diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y/o subsidiario de
apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de
apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LÓZANO ESCOBAR
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboro: Jenny Q.
Anexa: 7 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



ISO 9001

Icontec

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3405 de fecha 27 de julio de 2017
"Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta
los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera
instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor
ANGEL ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.
11.936.848 en su calidad propietario del establecimiento denominado VARIEDADES
DEL PACÍFICO, ubicado en la KR 21 No. 8 15 local 3 Barrio La Estanzuela, de esta
ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley
9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2015ER31069 del 21-04- 2015 folio 1 proveniente
del E.S.E Hospital Centro Oriente, se solicita abrir investigación administrativa de orden
sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad
higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos:

- Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a restaurantes No.
1096756 de fecha 25-03-2015 con concepto sanitario desfavorable. (folios 2 a
8).
- Guía para vigilancia de rotulado/etiquetado de alimentos y materias primas de
alimentos empacados para consumo humano No. 364503 de fecha 25-03-2015.
(folios 9 y 10)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.3405 de fecha 27 de julio de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015

- Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento No. 193466 del 25-03-2015 visible a folio 11 del expediente.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios 13 a 19 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE58278 de fecha 09/09/2016 folio 20, se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2017EE19434 del 16/03/2017 folio 22, como la correspondencia fue devuelta y se desconocía el destinatario se fijó aviso en la cartelera del 4 piso del proceso legales el día 2 de mayo de 2017 y se desfijo el 10 de mayo de 2017.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No.3405 de fecha 27 de julio de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015

deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

Entonces, se busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor ANGEL ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.936.848.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Publica, como autoridad sanitaria del Distrito Capital, de acuerdo con las competencias establecidas por las leyes 9 de 1979 y 715 de 2001, procede al estudio de los hallazgos registrados por los funcionarios de IVC del Hospital de origen que motivaron el inicio de la presente investigación administrativa, destacado que para ello obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.3405 de fecha 27 de julio de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015

- Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a restaurantes No. 1096756 de fecha 25-03-2015 con concepto sanitario desfavorable. (folios 2 a 8).
- Guía para vigilancia de rotulado/etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para consumo humano No. 364503 de fecha 25-03-2015. (folios 9 y 10)
- Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento No. 193466 del 25-03-2015 visible a folio 11 del expediente.

Ahora bien, las pruebas documentales antes señaladas provenientes del Hospital De CENTRO ORIENTE E.S.E, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento en día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así las cosas, las actas de IVC, medida sanitaria son un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ella, que por tratarse de documentos públicos dan fe de los hechos allí consignados en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada no se pronunció sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde señala: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No.3405 de fecha 27 de julio de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

2.2 De los Descargos.

Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa las siguientes

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la libertad económica y el desarrollo de la iniciativa privada no son absolutos, ni existe una barrera infranqueable a la intervención del Estado, ya que éstos deben ejercerse dentro de los límites del bien común, el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación en los términos que señale la ley, lo que justifica la exigencia de medidas de salubridad a los particulares para el desarrollo de la actividad empresarial.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.3405 de fecha 27 de julio de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015

calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria, así:

Frente a las instalaciones físicas y sanitarias, ítem 3.11:

Al momento de la visita se pudo observar que no cumple por cuanto faltaba ubicar cableado eléctrico a la vista, incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 117 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 7 sub numeral 6.3.

Frente al Saneamiento, ítem 4.16:

Al momento de la visita se pudo observar que no tienen certificado actualizado del lavado y desinfección de tanque de agua potable, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1575 de 2007 artículo 10 y en la Resolución 2674 de 2013 artículo 6 sub numeral 3.5.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No.3405 de fecha 27 de julio de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015

Frente a las condiciones específicas del área de preparación de alimentos, ítems 5.2, 5.5 y 5.10:

Al momento de la visita se pudo observar que faltaba ubicar baldosas en mesones, no había un sistema de extractor de olores y vapores con ducto y de capacidad suficiente, las uniones entre pisos y paredes no se encuentran redondeadas en zona de procesos, incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículos 109, 249 literal c y 251, en la Resolución 2674 de 2013 artículos 7 sub numerales 2.2 y 8.1, 9 numeral 10.

Frente a las condiciones de manejo, preparación, ensamble y servido, ítems 7.3', 7.4 y 7.5:

Al momento de la visita se pudo observar que no se había ubicado protocolo de limpieza de frutas y hortalizas, no se almacenaban las carnes protegidas en refrigeración y no hay termómetro para la verificación y registro de temperaturas de alimentos fríos y calientes, incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículos 26 numeral 1, 28 numerales 2 y 3, 35 numeral 2.

Frente a la medida sanitaria de seguridad: El sistema de extracción de humos y gases no funciona, falta motor y el ducto, las uniones del piso y la pared en la cocina no son redondeadas, el mesón de preparación presenta grieta, no se ha lavado y desinfectado el tanque de almacenamiento de agua potable, no hay control de temperatura de carnes y lácteos, incumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículos 251, 109, 249 literal c; la Resolución 2674 de 2013 artículos 6 sub numeral 3.2, 26 numeral 1, 28 numerales 2 y 3; y el Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

3.1 DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:

La Clausura temporal total o parcial medida sanitaria de seguridad aplicada en el caso *sublite* consiste en impedir temporalmente el funcionamiento de una fábrica, depósito, expendio o establecimiento de consumo de alimentos, o una de sus áreas cuando se considere que está causando un problema sanitario, medida que se adoptará a través de la respectiva imposición de sellos en los que se exprese la leyenda "clausurado temporal, total o parcialmente, hasta nueva orden impartida por la autoridad sanitaria".

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.3405 de fecha 27 de julio de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015

Ahora bien, las pruebas allegadas al proceso permiten observar que la medida preventiva, impuesta por los funcionarios del HOSPITAL CENTRO ORIENTE, se encontraba plenamente justificada, en razón a que al momento de realizar la visita y la inspección correspondiente, se detectaron varios hechos u omisiones generadores de riesgo grave e inminente para la vida y salud de las personas, tal como se desprende del *Acta de Medida Sanitaria de Seguridad*.

En torno a este aspecto, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, precisó la diferencia entre las medidas preventivas o de seguridad y las sanciones en materia ambiental. Pese a no tratarse de medidas preventivas en materia de salubridad, las consideraciones que expuso en esa oportunidad, son enteramente aplicables al caso presente, por tratarse de situaciones de riesgo, que atentan o puedan atentar contra la vida y la salud de las personas. Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

“Para la adopción de tales medidas el legislador no exige formalismos especiales. Dichas medidas, que no son de naturaleza sancionatoria sino preventiva, son de inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Es del caso subrayar desde ya que la adopción de tales medidas encuentra su fuente de inspiración y justificación en el principio de precaución, el cual, según lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno.”

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos nocivos para la salud pública o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria, y tal como lo señala el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones “*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*”, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No.3405 de fecha 27 de julio de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015

este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y en consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

4.1 Dosimetría de la Sanción:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.3405 de fecha 27 de julio de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la parte investigada, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Lo anterior obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor ANGEL ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.936.848 en su calidad propietario del establecimiento denominado VARIEDADES DEL PACÍFICO, ubicado en la KR 21 No. 8 15 local 3 Barrio La Estanzuela, de esta ciudad, con una multa de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 737.717), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 109, 117, 249 literal c y 251; la Resolución 2674 de 2013 artículos 6 sub numeral 3.5, 7 sub numerales 2.2, 8.1 y 6.3, 9 numeral 10, artículos 26 numeral 1, 28 numerales 2 y 3, 35 numeral 2; y el Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No.3405 de fecha 27 de julio de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.3405 de fecha 27 de julio de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015

PARÁGRAFO : Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Revisó: 
Proyecto: Ángela B

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 27 de julio de 2017 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 24692015

Firma del Notificado.

Nombre de quien Notifica

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No.3405 de fecha 27 de julio de 2017
Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente
24692015

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

Nombre del Responsable

Firma del Responsable

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

